

Datos del Expediente

Carátula: MAROLLA NATALIA SOLEDAD C/ CASTILLO EDGARDO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 5328 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 5328 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 13/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 13/06/2024 10:12:37 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 13/06/2024 09:53:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 13/06/2024 09:57:07 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 13/06/2024 10:12:36 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 13/06/2024 10:16:24

Fecha de Notificación 14/06/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico FF964621

Fecha y Hora Registro 13/06/2024 10:15:54

Número Registro Electrónico 94

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%081è1è'&ki;Š

241700170007067573

Expte. n°: JU-5328-2022 MAROLLA NATALIA SOLEDAD C/ CASTILLO EDGARDO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-5328-2022 caratulada: "MAROLLA NATALIA SOLEDAD C/ CASTILLO

EDGARDO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 23/2/2024, el Juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Natalia Soledad Marolla contra Edgardo Alberto Castillo, condenando a este último a pagar a aquella, la suma de \$ 25.190.293,25, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 90.293,25 por los gastos de reparación de la motocicleta, de \$ 150.000 por gastos médicos, de \$ 16.950.000 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente; y de \$ 8.000.000 por el daño moral. Dispuso que a todas esas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena, en los términos del seguro contratado, al "Progreso Seguros Sociedad Anónima". Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por ella guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Carlos Boragina, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 28/2/2024, e idéntica impugnación dedujo la actora en fecha 1/3/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 3/4/2024, la actora allegó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones concedidas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

IV- En fecha 4/4/2024 el Dr. Boragina presentó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, la accionante y el Dr. Boragina presentaron sus contestaciones en fechas 9/4/2024 y 15/4/2024, solicitándose en cada una de ellas la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 16.950.000; importe que abarca tanto la indemnización del daño producido durante el periodo transcurrido entre el hecho y la sentencia, como el daño a producirse con posterioridad a ésta.

Respecto del primero de dichos periodos, tomando en consideración: el tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia, el ingreso anual de la actora y el porcentaje de incapacidad que la afecta, fijó la indemnización en la suma de \$ 1.950.000.

Respecto del periodo posterior a la sentencia, fijó la indemnización en el importe de \$ 15.000.000, que surgió de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

De los datos adoptados para determinar la indemnización en revisión, dos resultan trascendentes para resolver los agravios en tratamiento: uno, el ingreso de la actora, y otro, el porcentaje de incapacidad.

En cuanto al ingreso, el sentenciante hizo hincapié en que la actora trabajaba en relación de dependencia, percibiendo al mes de febrero de 2023, una remuneración de \$ 130.153,12; monto que en esa fecha importaba 1,921 unidades del salario mínimo vital y móvil vigente, el cual, al momento del dictado de la sentencia ascendía a la suma de \$ 156.000; por lo que concluyó en que, de no haber sufrido las secuelas incapacitantes, la accionante hubiera podido obtener un ingreso anual de \$ 3.596.112.

En lo atinente a la incapacidad, siguiendo el dictamen del perito médico, la determinó en un 39%.

ii. Que la actora cuestionó la determinación de sus ingresos, aduciendo que es correcto que el salario que ella percibía al mes de febrero de 2023, era de \$ 130.153,12, que importaba en esa época, 1,921 veces del valor del salario mínimo vital y móvil; pero que, al momento del dictado de la sentencia, dicho salario de referencia ascendía a la suma de \$ 180.000, y no a la de \$ 156.000 tomada erróneamente por el sentenciante.

Continuó diciendo que el juez también se equivocó al tomar la cantidad de doce salarios en lugar de trece, para determinar el ingreso anual; ya que el salario corresponde a una relación laboral de dependencia, que incluye el sueldo anual complementario.

Añadió que estos errores afectan el cálculo de la indemnización en cuestión, tanto respecto del periodo transcurrido entre las fechas del accidente y de la sentencia, que debe ser determinado en la suma de \$ 3.236.500,80; como del periodo posterior a transcurrir hasta los setenta y cinco años de edad, que debe determinarse en la suma de \$ 25.416.942,39; ascendiendo el total de la indemnización, a la suma de \$ 28.653.443,10.

iii. Que el Dr. Boragina impugnó el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente, exponiendo que el juez desestimó las impugnaciones formuladas por su parte, que demostraron la ausencia de fundamento científico de la experticia, sin analizarlas críticamente.

Sostuvo que el perito no pudo explicar cómo puede equipararse una incapacidad por fractura, con la amputación de una pierna, pérdida para la cual, el baremo de la ley 24.557 prevé un porcentaje de incapacidad entre 40% y 50%.

Agregó que el perito no especificó qué tratamiento realizó el actor, y al contestar el pedido de explicaciones, presumió que el mismo había recibido el alta médica, porque no se acreditó que realmente la hubiera obtenido, y ello es importante, porque de no haberla obtenido, no quedan configuradas las secuelas incapacitantes, dado que éstas requieren la culminación de los tratamientos y el alta médica.

Prosiguió diciendo que no quedó probado que las secuelas informadas por el perito se traduzcan en una incapacidad laborativa, toda vez que la actora conservó su trabajo en el área de limpieza, no habiéndose mutado su actividad al ejercicio de tareas administrativas.

Concluyó aseverando que, no estando acreditado que el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico tenga relación causal en el hecho que motivó los presentes, y siendo dicho porcentaje totalmente incongruente, corresponde reelaborar la cuantificación, teniéndose en cuenta la verdadera incidencia causal del evento dañoso en la capacidad laborativa y funcional de la actora, desagregándose todos los aspectos ajenos al mismo.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia, dictaminó que la accionante sufrió fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha; lesión por la que le practicaron tracción esquelética con enclavijado endomedular de tibia acerrojado. Se produjo la consolidación de la fractura de tibia en eje, con pseudoartrosis de peroné, porque la fractura del mismo no se consolidó. La pseudoartrosis de peroné se corresponde con la fractura expuesta.

También este perito expuso que la actora presenta: dolor a la palpación de la pierna en tercio medio con tercio inferior y limitación de tobillo, de 10° flexión dorsal y 20° flexión plantar.

Con este dictamen, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos: el ingreso que razonablemente hubiera podido percibir la accionante por la realización de actividades

productivas o económicamente valorables, y el porcentaje de incapacidad que la afecta.

Ambos datos fueron cuestionados, el primero, por la actora, y el segundo, por el demandado y la citada en garantía.

Respecto del ingreso, cabe señalar que con el informe emitido por la AFIP en fecha 10/8/2023, quedó probado que la actora trabajaba en relación de dependencia para "Nextrans S.R.L.", percibiendo en febrero de 2023 un salario de \$ 130.153,12; importe que, para esa época, significaba 1,921 unidades de salario mínimo vital y móvil que, por entonces, ascendía a la suma de \$ 67.743 (Res. 15/2022 CNEPySMVM).

Asiste razón a la actora, en cuanto a que en febrero de 2024, mes de emisión de la sentencia en revisión, el salario mínimo vital y móvil ascendía a la suma de \$ 180.000 (Res. 4/2024 CNEPySMVM); razón por la cual, tomando este parámetro de actualización, emerge que el salario de la actora para esa fecha hubiera alcanzado una suma de \$ 345.780; salario que anualizado con el aguinaldo, arroja un importe de \$ 4.495.140.

En cuanto al porcentaje de incapacidad que afecta a la accionante, cabe mencionar que el perito médico Tapia estimó, en base a baremo de Altube y Rinaldi, en un 39% la incapacidad por: la fractura de tibia consolidada en eje y de peroné pseudoartrósico, por cuerpo extraño de osteosíntesis, y por rigidez de tobillo (ver dictamen de fecha 21/5/2023, "Consideraciones médico legales y evaluación de la incapacidad").

Con la ampliación del dictamen de fecha 18/9/2023, quedó convincentemente descartado el cuestionamiento sustentado en la falta de tratamiento médico adecuado y del alta médica, ya que el perito explicó que *"...la actora ha realizado el tratamiento médico quirúrgico de la lesión de su pierna derecha, fractura expuesta, no sólo por la signo-sintomatología, sino porque se encuentra el estudio radiográfico actualizado a pedido del firmante, que así lo demuestra; el tratamiento consiste en la realización, como se manifestara, del enclavijado endomedular de la tibia de tipo acerojado, que se mantiene a la fecha...Si bien no figura un formulario médico de alta médica, la misma se considera vigente, dado que un alta médica implica el haber completado tratamiento; lo cual se ha dado, pues llegó a la consolidación de la fractura, lo cual ocurre normalmente entre los 4 a 5 meses de la ocurrencia del accidente, tiempo totalmente superado. Si no hubiera completado su tratamiento nos encontraríamos con otro diagnóstico y tendría indicación de continuar tratamiento. Y en el caso de autos nos encontramos claramente en que no amerita continuar con tratamiento médico..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

En la misma ampliación, el perito dijo que *"...La ocurrencia de la lesión está claramente documentada en el informe de HIGA Piñeyro, control radiológico de fecha 9-5-2022, y cronológicamente en los hallazgos actuales en estudio radiológico coincidente con antecedentes y referencia de la actora al momento del examen pericial..."*; explicación con la que tengo por acreditado que la incapacidad determinada por el perito médico está relacionada causalmente con el hecho aquí debatido.

Por otra parte, resulta evidente que el dolor y la falta de movilidad causados por la pseudoartrosis del peroné, se traducen en una limitación para el desarrollo de tareas laborativas,

que permiten la obtención directa de ingresos económicos, y también para la realización de actividades indirectamente productivas, que son las efectuadas en interés personal o familiar, que si bien no reportan ingresos económicos de manera directa, aparejan beneficios materiales.

En síntesis, dando prioridad a las conclusiones vertidas en el dictamen pericial bajo análisis por sobre la impugnación del apoderado del demandado y de la citada en garantía, dado que este último es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en materia de medicina; concluyo en que corresponde mantener el porcentaje de incapacidad tomado por el sentenciante de origen (arts. 384 y 474 CPCC).

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 22 meses transcurrido entre la fecha del accidente de autos y la de la sentencia (incluyendo los aguinaldos), en la suma de \$ 3.236.500,80.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes de la actora para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual la misma pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo de 36 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 40 años de edad de la actora a la fecha momento de la emisión de la sentencia en revisión (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que la misma hubiera continuado desarrollando actividades económicamente valorables, tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 25.416.942,39, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período	4.495.140,00
2) % Incapacidad	39,00
3) (a) = Ingreso para el período x % incapac.	1.753.104,60
4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5) Edad al momento del hecho	40,00
6) Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7) (n) Períodos restantes (6-7)	35,00
8) (C) Capital (indemniz. por el rubro)	25.416.942,39

En consecuencia, receptando el agravio de la parte actora, fijo la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 28.653.443,10, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1746 CCyC).

2- Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el sentenciante de origen, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora y la incapacidad resultante de las mismas, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 8.000.000.

ii. Que la accionante impugnó por insuficiente esta indemnización y solicitó un considerable incremento de la misma.

Expuso que el sentenciante no valoró correctamente el daño que le fue causado, lo que queda demostrado por la ausencia de referencia a las lesiones y secuelas padecidas, las que fueron detalladas por el perito médico.

Agregó que las lesiones, los tratamientos médicos, las intervenciones quirúrgicas y las secuelas físicas y estéticas por ella sufridas, conllevan sufrimientos, alteración del estado de ánimo y sentimiento de disminución de la imagen corporal, que tiene gran trascendencia.

iii. Que el Dr. Boragina sostuvo que la propia damnificada es quien está en mejores condiciones de cuantificar el perjuicio, y la misma ya lo hizo en la demanda, al reclamar la suma de \$ 1.600.000; razón por la cual, la facultad de valoración judicial se encuentra limitada por dicha estimación.

Concluyó solicitando que la indemnización en revisión sea fijada en este importe, disminuyéndose el exceso incurrido por el sentenciante.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los tratamientos médicos con intervención quirúrgica incluida, los dolores e incomodidades derivados de unas y otros, y las secuelas funcionales y estéticas sobrevinientes; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente fijada por el sentenciante para que la actora pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo. Por ello, corresponde su confirmación (art. 1741 CCyC).

Cabe dejar sentado que con dicha indemnización no se incurre en demasía decisoria; ya que si bien es cierto que fue fijada en una suma superior a la reclamada en la demanda, también lo es que la accionante no cuantificó rígidamente su reclamo, sino que lo dejó librado a *"..lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba a rendir en autos y/o al prudente arbitrio de V.S..."* (el entrecorillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la obligación de indemnizar el daño moral importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a exigir el valor destinado a resarcir el daño sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la

cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión (art. 772 CCyC).

3- Por último, paso al tratamiento del agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la indemnización fijada por los gastos médicos.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el sentenciante de origen, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora y la incapacidad resultante de las mismas, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 150.000.

ii. Que el Dr. Boragina expuso que la presunción de gastos médicos y farmacéuticos establecida en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, puede ser desvirtuada mediante la acreditación de circunstancias que la neutralicen.

Continuó diciendo que la actora recibió atención médica y farmacéutica en un establecimiento público, por lo que cabe presumir que tales prestaciones han sido gratuitas; lo que impone la revocación de lo decidido en este punto; ya que, de lo contrario, se estará consagrando un enriquecimiento sin causa.

b] En tarea de resolver, cabe señalar que habiendo quedado probado, con la pericia médica practicada en autos, el daño a la integridad física de la accionante, corresponde el resarcimiento de los gastos médicos o farmacéuticos que resulten una consecuencia necesaria de tal daño (art. 1746 CCyC).

Vale aclarar al respecto, que la presunción de la realización de erogaciones terapéuticas no resulta desvirtuada porque la actora haya sido atendida en un establecimiento asistencial público, dado que es notorio que, aún en estas circunstancias, existen numerosos desembolsos que deben ser afrontados por los pacientes.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 28.653.443,10, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el demandado y la citada en garantía (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% al demandado y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 28.653.443,10, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el demandado y la citada en garantía (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% al demandado y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 28.653.443,10, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el demandado y la citada en garantía (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% al demandado y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^